

Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 FEB 2025

VISTO:

Solicitud con GSTRAMITE N° 005-2025264228, de fecha 23 de enero del 2025, Informe Técnico N° 001-2025-GRSM/DRASAM/ADE/SM/APP, de fecha 04 de febrero del 2025, Nota Informativa N° 006-2025-GRSM/DRASAM/ADEL SANMARTIN, den fecha 04 de febrero del 2025, Informe Legal N° 07-2025-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 24 de febrero del 2025 y el Memorándum N° 113-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 25 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en su numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, con respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo; corresponde indicar que el numeral 11.1¹ del artículo 11 de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que los administrados **solo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos,** lo que excluye

¹ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad de declarar por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

(...)



Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, -2 8 FEB 2025

la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (recursos de nulidad, etc.) para exigir la declaración de nulidad de los actos administrativos. Por lo tanto, los administrados ejercen su derecho de la contradicción a través de la interposición de recursos impugnativos; y no a través de solicitudes requiriendo la nulidad de oficio, las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones a título de colaboración. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativo por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere la Ley General de Procedimiento Administrativos.

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213 .3 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, de esta manera en lo dispuesto en el Art.º 213.4 del TUO de la LPAG, señala que en caso de que se haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, la solicitud de nulidad del acto administrativo tiene como fecha de recepción el 23 de enero del 2025, y la Constancia de Posesión N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, del cual se planteada la nulidad es de fecha 29 de marzo del 2023, siendo la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, el mismo vence el 29 de marzo del 2025, encontrándonos dentro del plazo establecido.

ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y DOCUMENTOS RECOPIADOS

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, se aprueba los “Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios Rústicos” siendo que en el art. 5 se establecen los requisitos para su otorgamiento; el mismo que prescribe lo siguiente: “para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la agencia agraria o de la municipalidad distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica, acompañado los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rustico con fines agropecuarios”.

Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 FEB 2025

Que, el señor ABEL CORDOVA FLORES, solicita la **NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESION N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE/SM**, de fecha 29 de marzo del 2023 emitido por la Agencia de Desarrollo Económico San Martín otorgada a LUIS AREVALO RODRIGUEZ y MARIA CORDOVA FLORES, en merito a los siguientes fundamentos:

A)

- **PRIMERO.** - con fecha 29 de marzo del 2023 se emitió constancia de posesión a favor de Luis Arévalo Rodríguez y María Córdova Flores, del predio denominado **SAN JUAN DE SHATUYACU** con un área de 15.7227 has, ubicado en el sector alto shatuyacu distrito de Shapaja Provincia y Departamento de San Martín.
- **SEGUNDO.** - Cabe mencionar que dicha constancia ha sido emitida de una manera irregular atendiendo que la solicitante en su momento ha sorprendido al personal de ADE-San Martín, haciendo constar de un área de la cual nunca haya ejercido actos posesorios, razón por la cual solicito que dicha constancia de posesión sea declarada nula en su totalidad.

ANALISIS:

Que, se solicitó al Director de la Agencia de Desarrollo económico San Martín, mediante Nota Informativa N°05-2025-GRSM, informe técnico referente a la emisión de la constancia de posesión del predio denominado "SAN JUAN DE SHATUYACU II" – SHAPAJA; Asimismo copia de todos los actuados que dieron lugar a la Constancia de Posesión N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 29 de marzo del 2023, de 15.7227 HAS.

Que, mediante Nota Informativa N°006-2025-GRSM/DRASAM/ADEL SAN MARTIN el Director de la ADEL SAN MARTIN remite Informe Técnico N°001-2025-GRSM/DRASAM/ADE-SM/APP y copia del expediente de la Constancia de Posesión N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM.

Que, de la revisión del expediente administrativo que dio merito a la Constancia de posesión N°003-2023GRSM/DRASAM/ADE-SM, se puede observar que se ha aplicado lo establecidos en el TUPA GRSM aprobada y vigente en la época del trámite realizado (Ordenanza Región al N°026-2017-GRSM/CR, de fecha 29 de diciembre 2017 que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos administrativos - TUPA del Gobierno Regional de San Martín), siendo uno de los requisitos principales la opinión favorable del ARA SAN MARTIN, el mismo que mediante Informe Técnico N°064-2023-GRSM/ARASM/DGFFS/APFFS, concluye lo siguiente:

Conclusión 5.1.- De la evaluación cartográfica realizada con información de la infraestructura de Datos Espaciales de la Región San Martín (IDERSAM), se determinó que el área denominada "San Juan de Shatuyacu II" de los Señores Luís

Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 FEB 2025

Arévalo Rodríguez y María Córdova Flores, con una extensión de 15.7227 has., se encuentran en su totalidad (100%) libre de superposición con otros Usos o Derechos Otorgados por el Estado. (Resaltado propio).

Conclusión 5.2.- De la evaluación cartográfica realizada en marco de los resultados de la Zonificación Forestal de San Martín, aprobada mediante R.M. N° 039-2020-MINAM, se determinó que el área denominada "san Juan de Shatuyacu II" de los Luis Arévalo Rodríguez y María Córdova Flores, con una extensión de 15.7227 has. Se encuentran en su totalidad (100%) en Área Agropecuaria. En tal sentido, acorde a las potencialidades que presentan estas áreas, es factible que se otorguen títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión, bajo la conducción de la Dirección Regional de Agricultura. (resaltado propio)

Que, como podrá advertirse del Informe Técnico N°064-2023-GRSM/ARASM/DGFFS/APFFS el área denominada "San Juan de Shatuyacu II" de 15.7227 has., del cual solicitaban la constancia, se encontraba en su totalidad (100%) libre de superposición con otros Usos o Derechos Otorgados por el Estado por lo tanto era factible que se otorguen títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión dentro del área.

Que, asimismo se observa en el expediente que dio merito a la Constancia de Posesión N°003-2023GRSM/DRASAM/ADE-SM, el ACTA DE INSPECCION OCULAR REALIZADA AL PREDIO "SAN JUAN DE SHATUYACU II" y el INFORME DE INSPECCION OCULAR EN TERRENO RURAL - CERTIFICADO DE POSESION realizado por la Agencia de Desarrollo Económico San Martín, ambos de fecha 27 de marzo del 2023, donde queda consignado que el personal técnico de la Agencia San Martín, realizó la inspección insitu para verificar la posesión del predio de los señores Luis Arévalo Rodríguez y María Córdova Flores y así verificar cultivos, crianzas e infraestructura, no existiendo interferencia de otros posibles propietarios. Desvirtuándose así el considerando segundo de la solicitud del administrado.

B)

- **TERCERO.** - Debo mencionar que mi persona adquirió el predio denominado Alto Shatuyacu en el año 2010, conforme consta en la minuta de fecha 18 de setiembre del 2010, con la debida certificación de firma ante el juez de paz del Distrito de Shapaja y que en dicho acto también participo la persona de María Córdova Flores como testigo y desde entonces vengo ejerciendo posesión por más de 14 años.
(...)
- **CUARTO.** - Debo señalar que me ha causado gran preocupación que se haya emitido una constancia de posesión, sin tomar en consideración a mi persona, puesto que me encuentro ocupando dicho predio y además de ello debo advertir que las personas de Luis Arévalo Rodríguez y María Córdova Flores han sorprendido a los verificadores haciendo pasar como suyas mis plantaciones de maíz, yuca, pasto, caco, plátano y mis animales vacunos.

Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba,

28 FEB 2025

ANÁLISIS:

Que, de revisado el expediente administrativo que dio mérito a la constancia de Posesión N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, se observa que la extensión del área denominado "SAN JUAN DE SHATUYACU II" es de 15.7227 has, asimismo, de la Memoria Descriptiva del Predio "SAN JUAN DE SHATUYACU II" presentado por los señores María Flores Córdova y Luis Arévalo Rodríguez, se tiene que los colindantes son: por el Norte: Colinda con Quebrada Bocinillo, Este: Colinda con la propiedad de Reynaldo Córdova Mendoza, Sur: Colinda con la Quebrada Shatoyacu y por el Oeste: Colinda con la Quebrada Bocinillo y la UC N°30158.

Que, asimismo se procedió a la revisión de la MINUTA de fecha 18 de setiembre del 2010, presentada por el administrado como medio probatorio para acreditar que adquirió el predio denominado Alto Shatuyacu, donde prescribe lo siguiente:

SEGUNDO: El inmueble materia del presente contrato tiene una extensión de 18 hs, alcanzando un total de (180,000m²) tiene los colindantes siguientes, por el Norte Colinda con la Quebrada Bocinillo, por el Sur con la propiedad de María Córdova Flores, por el Este colinda con propiedad de Reynaldo Córdova Mendoza y por el Oeste con la propiedad de Wilson Flores Tananta.

Como podrá observarse, ambos documentos presentan **DIFERENTE** área de extensión y colindantes, determinándose que nos encontramos ante el mismo predio materia de análisis.

Que, a fin de aclarar los parámetros establecidos, procedimos a realizar la revisión de **COORDENADAS PROYECTADAS UTM en el área de evaluación:**

1. Coordenadas presentadas por los señores María Flores Córdova y Luis Arévalo Rodríguez para la emisión de la *constancia de Posesión N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM*

8. CUADRO DE COORDENADAS EN EL DATUM WGS 84

CUADRO DE VERTICES				COORDENADAS UTM PROYECTADAS	
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	18 SUR	
				ESTE (m)	NORTE (m)
1	1 - 2	107.60	76° 35' 43"	361379.2490	9275327.7860
2	2 - 3	100.43	328° 23' 18"	361326.5100	9275233.9989
3	3 - 4	108.20	168° 32' 10"	361414.3190	9275282.7451
4	4 - 5	192.28	186° 22' 32"	361517.4596	9275315.4160
5	5 - 6	272.02	277° 07' 24"	361693.1797	9275393.4712
6	6 - 7	49.45	212° 21' 37"	361552.7751	9275626.4600
7	7 - 8	27.23	82° 00' 11"	361508.5502	9275648.5729
8	8 - 9	11.00	214° 33' 45"	361524.0000	9275671.0000
9	9 - 10	18.03	199° 26' 24"	361524.0000	9275682.0000
10	10 - 11	18.03	163° 44' 21"	361518.0000	9275699.0000
11	11 - 12	14.21	126° 06' 34"	361517.0000	9275717.0000
12	12 - 13	54.92	151° 12' 07"	361528.0000	9275726.0000
13	13 - 14	19.11	190° 45' 33"	361587.0000	9275736.0000

Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 FEB 2025

Coordenadas presentadas en el Informe Técnico N°064-2023-GRSM/ARASM/DGFFS/APFFS de evaluación y análisis cartográfico de los señores María Flores Córdova y Luis Arévalo Rodríguez:

Descripción	Coordenadas UTM (Datum WGS-84, Zona 18 Sur)						Área (ha)
	Vértice	Este (X)	Norte (Y)	Vértice	Este (X)	Norte (Y)	
San Juan de Shatuyacu II	1	361379.2490	9275327.7860	33	361732.5000	9275234.5000	15.7227
	2	361326.5100	9275233.9989	34	361734.0000	9275191.0000	
	3	361414.3130	9275282.7451	35	361727.0000	9275081.0000	
	4	361517.4596	9275315.4160	36	361716.0000	9275077.0000	
	5	361593.1797	9275393.4712	37	361706.0000	9275071.0000	
	6	361552.7751	9275626.4600	38	361694.0000	9275059.0000	
	7	361508.5502	9275648.5729	39	361673.0000	9275050.0000	
	8	361524.0000	9275671.0000	40	361668.0000	9275045.0000	
	9	361524.0000	9275682.0000	41	361654.0000	9275042.0000	
	10	361518.0000	9275699.0000	42	361619.0000	9275050.0000	
	11	361517.0000	9275717.0000	43	361609.0000	9275074.0000	
	12	361528.0000	9275726.0000	44	361564.0000	9275095.0000	
	13	361582.0000	9275736.0000	45	361543.0000	9275113.0000	
	14	361600.0000	9275743.0000	46	361513.0000	9275118.0000	
	15	361643.6522	9275769.9850	47	361495.0000	9275095.0000	



2. Coordenadas presentadas por el administrado Abel Córdova Flores:

CUADRO DE CONSTRUCCION DATUM: WGS-84						DATUM: PSAD - 56	
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1 - 2	10.18	119°45'37"	361533.0642	9275734.1284	361755.9570	9276109.5227
2	2 - 3	13.79	190°31'50"	361543.2257	9275734.6957	361766.1185	9276110.0900
3	3 - 4	32.21	183°11'56"	361556.6234	9275737.9687	361779.5162	9276113.3630
4	4 - 5	14.76	225°29'11"	361587.4402	9275747.3477	361810.3330	9276122.7420
5	5 - 6	38.23	135°12'24"	361594.2746	9275760.4284	361817.1874	9276135.8227
6	6 - 7	46.06	192°43'37"	361630.7109	9275772.0010	361853.6037	9276147.3953
7	7 - 8	32.49	194°37'41"	361670.4563	9275795.2706	361893.3491	9276170.6649
8	8 - 9	34.04	200°48'14"	361693.4367	9275818.2313	361916.3295	9276193.6256
9	9 - 10	54.80	159°13'14"	361707.4035	9275849.2791	361930.2963	9276224.6734
10	10 - 11	22.21	166°20'57"	361746.1506	9275888.0262	361959.0434	9276263.4205
11	11 - 12	32.89	187°50'13"	361765.1187	9275899.5813	361988.0115	9276274.9756
12	12 - 13	45.91	176°16'56"	361790.6086	9275920.3601	362013.5014	9276295.7544
13	13 - 14	8.25	130°29'43"	361828.0000	9275947.0000	362050.8928	9276322.3943
14	14 - 15	61.72	63°38'11"	361836.0000	9275945.0000	362058.8928	9276320.3943
15	15 - 16	137.75	194°34'44"	361796.0000	9275698.0000	362018.8928	9276273.3943
16	16 - 17	68.47	189°6'40"	361736.0000	9275774.0000	361958.8928	9276149.3943
17	17 - 18	105.54	199°17'51"	361728.0000	9275706.0000	361950.8928	9276081.3943
18	18 - 19	124.68	173°23'50"	361751.0000	9275603.0000	361973.8928	9275976.3943
19	19 - 20	63.20	199°26'36"	361784.0000	9275479.0000	361986.8928	9275854.3943
20	20 - 21	74.15	174°26'25"	361759.0000	9275416.0000	361981.8928	9275791.3943
21	21 - 22	47.27	184°1'30"	361746.0000	9275343.0000	361968.8928	9275718.3943
22	22 - 23	194.12	182°44'19"	361741.0000	9275296.0000	361963.8928	9275671.3943



Que, como podrá visualizarse, las coordenadas presentadas por los señores María Flores Córdova y Luis Arévalo Rodríguez para la emisión de la *constancia de Posesión* N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM y el *Informe Técnico* N°064-2023-GRSM/ARASM/DGFFS/APFFS de evaluación y análisis cartográfico de los señores María Flores Córdova y Luis Arévalo Rodríguez realizado por el ARA SAN MARTIN cuentan con los mismos datos de las coordenadas Este y Norte establecidos según vértice; sin embargo, de las coordenadas presentadas por el administrado Abel Córdova Flores, no coinciden con los datos establecidos, por lo que se determina que no nos encontramos ante la misma área materia de análisis.

Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 FEB 2025

Que, nuevamente se reitera que de la revisión del ACTA DE INSPECCION OCULAR y el INFORME DE INSPECCION OCULAR realizado al predio "SAN JUAN DE SHATUYACU II" por el personal técnico de la Agencia San Martín para verificar la posesión de los señores Luis Arévalo Rodríguez y María Córdova Flores y así comprobar cultivos, crianzas e infraestructura, no se observa opositores o interferencia de otros posibles propietarios. Desvirtuándose así que el considerando cuarto de la solicitud del administrado.

C)

- Asimismo, como medios probatorios el administrado presenta:
 1. (...)
 2. Copia de constancia de posesión emitida por municipalidad distrital de Shapaja de fecha 22 de febrero del 2022, con la cual se deja constancia que vengo ejerciendo posesión desde el año 2010.

(...)

ANALISIS

Que, el administrado, presenta como medio probatorio Constancia de Posesión, expedida a favor de Abel Córdova Flores y Nancy Isabel Chávez Pérez con Fecha 22 de febrero del 2022 por la Municipalidad Distrital de Shapaja para demostrar la posesión del predio materia de análisis, sin embargo dicha constancia de posesión ha sido **DECLARADA NULA** a través de la **Resolución Sub Gerencial N°035-2023-MDSH/SCPCUC de fecha 22/03/2023** por parte de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Shapaja, en la que en el considerando 13, prescribe: *"Que, en el presente caso, la Constancia de Posesión emitida a favor de Abel Córdova Flores identificado con DNI N°01143617 y Nancy Isabel Chávez Pérez, identificado con DNI N°27081457 no ha cumplido con los requisitos señalados en el art. 28° de la Ley N°28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación del Servicios Básico, ya que no existe en el expediente administrativo el Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio, por lo que transgrede la normativa nacional, y ello se debe a que los recurrentes son los únicos posesionarios por más de 20 años del predio, siendo actualmente quienes poseen el bien, y que los recurrentes de mala fe e ilegal pretenden apropiarse y usurpar un bien ajeno, todo ello es causal de nulidad establecidos en el numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, del artículo 10° del TUO de la Ley 27444".*

Como podrá advertirse el administrado pretende hacer caer en vicios jurídicos a la administración, al presente una Constancia de Posesión que ha sido declarada NULA.



Resolución Directoral Regional

N° 076- 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 28 FEB 2025

Que, revisada la documentación y tras el análisis realizado al expediente administrativo que dio merito a la emisión de la Constancia de posesión N°003-2023GRSM/DRASAM/ADE-SM de fecha 29 de marzo del 2023, se verifica que la misma, fue realizada en aplicación Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 27 de enero del 2020 y su modificatoria aprobada con Resolución Ministerial N° 0097-2023-MINAGRI de fecha 27 de marzo del 2023, tal como se desprende del Informe Técnico N°001-2025-GRSM/DRASAM/ADE-SM/APP; no existiendo fundamentos jurídicos para declarar la Nulidad del acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 07-2025-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 24 de febrero del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESION N°003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM** presentada por el señor Abel Córdova Flores, por las consideraciones expuesta en el presente informe.

Que, la Dirección Regional de Agricultura San Martín, mediante Memorándum N° 113-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 25 de febrero del 2025, autoriza la elaboración del acto resolutivo **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **ABEL CORDOVA FLORES** respecto a la Nulidad de Constancia de Posesión N° 003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, por las consideraciones expuestas en el documento.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2025-GRSM/GR, de fecha 13 de enero del 2025, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones de la oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **ABEL CORDOVA FLORES**, respecto a la **NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESION N° 003-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM**, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la Resolución Directoral al administrado Sr. Abel Córdova Flores, con DNI N° 01143617, con domicilio procesal en el Jr. Bolognesi N° 109-Tarapoto –Provincia y departamento de San Martín y a los órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Ing. Manuel A. Ríos Novas
DIRECTOR REGIONAL